

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00194-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: ROSA MARÍA MAYA SANTANDER
DEMANDADO: MÓNICA DESIRE RAMÍREZ GARCÍA**

Agréguense al expediente y téngase en cuenta lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cuanto procedió con el reparto del despacho comisorio y la fijación de fecha para la diligencia de lanzamiento.

La respuesta de la entidad territorial podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EViZoshNv3dLk-5pAKKG6gcB7CdAINTDOoiy09t3gHi5Xw?e=I9crMw

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c64b1c049125c6c8a067eec33f33bde2cd0ff4c746d7468ca09fccda29e1dd7**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO – PRINCIPAL - ACUMULACION
RAD 540014003003-2020-00058-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIGNORA QUINTERO LOZANO (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA (ACUMULADO)
DEMANDADA: BETTY RANGEL LIZARAZO

En el escrito que antecede, la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora BETTY RANGEL LIZARAZO, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Revisado el auto comunicado por la operadora de insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA y dado que, en el presente asunto también se adelanta proceso acumulado donde es demandante el acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, quien actúa a través de curador Ad Litem, se dispondrá informar a la operadora en cita de la existencia de este acreedor para lo de su competencia, toda vez que, revisada la relación de acreencias no se observa al acreedor en cita.

Ahora bien, realizado el control de legalidad, no se observa en el expediente actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, por lo que se encuentra procedente resolver lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo principal y acumulado que cursa dentro del radicado de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo principal y acumulado hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

2º. INFORMAR a la operadora de insolvencia Dr. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario acumulado es demandante el acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, actuando a través de CURADOR AD LITEM, para lo de su competencia.

COMUNÍQUENSE estas decisiones, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dr. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b45bcfb3a1a36a239a33a7fd3e305e7b5172e93ff26d653a9df9c60e3ff65**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-01062-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que obran en los archivos PDF No. 028 al 041 del Expediente Digital, los cuales pueden observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erd_7xonLRIsYZbDABLri8B-0rIqZyhe9gpeLG182sJWq?e=L7zIbj

Por otra parte, la parte actora solicita requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA para que informen el cumplimiento de la medida cautelar. No obstante, observa el despacho que las primeras dos entidades dieron respuesta al requerimiento (PDF No. 035, 038 y 039 del Expediente Digital), por lo que se dispone:

REQUERIR a la entidad financiera BANCO FALABELLA para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26-05-2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 07-06-2022, consistente en:

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ CC. 13.457.560, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA

El límite a embargar es la suma de \$292.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este Juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar a los señores gerentes de dichas entidades financieras, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bef50ad7ceddcd0763ad9ea768ef15b75515668dc0074f7b2d2c37028cc613**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2020-00148-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE ORLANDO GALVIS PLATA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8, actuando mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.958.693) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 075656110000145, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2018 a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.565) correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó el título valor representado en un pagaré No. 075656110000145, del cual están vencidos sus plazos, encontrándose en mora en el pago del capital y en consecuencia de sus intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Surtido el trámite procesal, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se designó como curador AD-LITEM del ejecutado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005 al Dr. JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 03 de noviembre de 2022, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 22 de noviembre de 2022, el Dr. JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA contestó la demanda, presentado la excepción de mérito de prescripción, manifestando que la prescripción del título base de ejecución ocurrió el 05 de diciembre de 2021 en razón a la fecha de vencimiento de este y a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., teniendo en cuenta que se notificó al demandado solo hasta el 08 de noviembre de 2022 a través de curador, por lo que solicita se declare la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 075656110000145.

Surtido el traslado conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, la parte actora a través de su apoderada, recorrió traslado de las excepciones de mérito alegando que no deben prosperar las excepciones planteadas, por cuanto la parte actora cumplió a cabalidad la carga de notificar al demandado en todas las direcciones conocidas, procediendo a solicitar su emplazamiento agregando que se surtió en un término inferior a un año del auto que libra mandamiento de pago, por lo que no es atribuible una prescripción conforme a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P.

Ahora bien, corresponde al despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Original del Pagaré No. 075656110000145, suscrito y aceptado por el señor JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. que al sumar todos sus conceptos da un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.218.893) (ii) Carta De instrucciones.

B) De la parte demandada: Solicita que se tengan como pruebas las presentadas con el escrito de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes gozan de capacidad para actuar; los factores que determinan la competencia revisten en este despacho el conocimiento y la decisión de esta acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y se ha surtido el trámite conforme lo advierte la ley procesal, luego el Despacho, no tiene reparo alguno frente al trámite adelantado y por ende se encuentra investido para desatar la litis de instancia; observando que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

RESPECTO LA ACCIÓN

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en el proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante presentó para el cobro del pagaré No. 075656110000145 aceptado por la parte demandada; título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción extintiva obligación, respecto de la cual, procederá el despacho a pronunciarse, advirtiendo desde ya que, esta se encuentra llamada a prosperar por encontrarse fundados los hechos que se alegan para su configuración, conforme la invocación realizada por el curador AD-LITEM en representación de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual, debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción ejecutiva y conservarse durante todo el proceso, puesto que, el título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título constituye una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor de la ejecutante el título valor representado en un pagaré No. 075656110000145 descrito líneas arriba, en la que se observa que el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido y que el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de esta como tampoco la suma correspondiente a otros gastos, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló las excepciones de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho. Precizando que, las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todo demandado, encontrándose encaminadas a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, para afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios, distintos o concomitantes de los expuestos por la parte demandante.

Conviene entonces anotar que, la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento, así mismo, de conformidad con lo normado en el Art. 94 del CGP, *la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados y revisada la actuación procesal, nótese que el pagaré No. 075656110000145 aportado como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 05 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2020 fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago, el cual fue proferido el 02 de julio de 2020 y notificado por estados al demandante el 03 de julio de 2020.

En este sentido, conforme a lo obrante en el plenario, el demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, fue notificado y debidamente vinculado al proceso a través de curador AD LITEM, el pasado 08 de noviembre de 2022, es decir, se notificó y vinculó al proceso una vez transcurridos dos (02) años cuatro (4) meses y cuatro (4) días, superando ampliamente el término del año para tal fin, por lo que en el presente asunto no se encuentra configurado el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., luego entonces, habida cuenta que la actuación de notificación no interrumpió el término de prescripción respecto del título base de ejecución, procede este despacho a contar el término de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución, desde la fecha de su vencimiento, esto es, desde el 05 de diciembre de 2018, encontrando el despacho que, a la fecha de vinculación del demandado (08/11/2022) ha transcurrido el término de tres (3) años, once (11) meses y dos (2) días, superando ampliamente el término de prescripción (Art. 789 del C. Cio.) del título valor objeto de la presente ejecución, concluyendo el despacho entonces que, el citado título se encuentra ostensiblemente prescrito, no quedando otro camino jurídico que, el de dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del Artículo 443 del CGP, dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

Ahora frente a lo alegado por la parte actora, respecto de la excepción propuesta y referidos en parrafo anterior, denota el despacho que, si bien propendió por adelantar las actuaciones de notificación a la parte demandada, estas no lograron satisfacer la vinculación del demandado conforme a los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., por lo que, los reparos alegados no encuentran llamados a prosperar, advirtiendo que, la vinculación del demandado se configuró fuera del término del año reglado en la norma en cita.

En consecuencia, sin mas consideraciones se impone declarar configurada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el CURADOR AD LITEM DR. JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándose copia del presente auto al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

- ✓ **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, en su condición de militar activo del batallón de infantería de montaña No. 36 "Cazadores", la civeria km 7 de San Vicente del Caguan - Caquetá.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándose copia del presente auto al pagador del EJERCITO NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb67c633b9130845d0c77cf5f79ce20c0e1722e7b7b215e5db547f961c9ec7**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00987-00**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SANCHEZ AVILA CC. 4.251.741
DEMANDADA: ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO CC.
1.090.390.472

Agréguense al expediente y téngase en cuenta lo dispuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, donde se indican las razones por las que, no procedió con el registro de la medida cautelar decretada, toda vez que:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
AUTO S/N DEL 14/7/2022-JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL-RAD
540014003003-2022-00377-00

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f267ac4077425b67ef2bd37a561111038f4bdb220a4b6fa4e522a357321e25**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD. 540014022003-2017-00928-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

DEMANDADO: MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en su proveído de 8 de febrero de 2023 de segunda instancia, que se abstuvo de tramitar la queja formulada por la pasiva, y en su lugar rechazó de plano la queja.

En cuanto a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, hágase entrega de los depósitos judiciales constituidos conforme fue ordenado en auto de 11 de marzo de 2022, a favor de la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana quien cuenta con la facultad para recibir.

De otro lado, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución superan el monto de la obligación según las liquidaciones en firme que se encuentra en firme, lo propio es **REQUERIR** a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

VERBAL RAD. 540014003003-2018-01192-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: CLEMENCIA GARCIA JAIMES.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en su providencia del 27 de julio de 2021 de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 26 de enero de 2021.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia mencionada, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la decisión de segunda instancia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 446272536 que posee el demandado en el BANCO DE BOGOTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-11-2016, comunicada mediante Oficio No. 3900 de fecha 09-12-2016, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado, en su condición de empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 08-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositas en cuentas bancarias o dineros en CDTS, que posea el demandado ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO CC. 88.267.267, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc5f43a28198ff8a0bbe0e132e896ce02e9167cb305b6b98e90730d9c4c1cb**

Documento generado en 24/02/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00667-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Ddos. DIOCELINA APARICIO DURAN CC. 37.246.937
NELLY CECILIA APARICIO DURAN 60.312.636
ADRIANA MANRIQUE SALAZAR CC. 60.320.599

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de las medidas y oficios de comunicación, de existir títulos judiciales hacer entrega al demandado a quien se le realice el descuento. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 29-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DIOCELINA APARICIO DURAN CC. 37.246.937, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-35748, ubicado en la CALLE 12AN 7E-46 LOTE 7 MANZANA C URBANIZACIÓN GUALANDAY, de la ciudad de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29-08-2022, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 23-09-2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en CALLE 12A N 7E-46 LOTE 7 MANZANA C URB. GUALANDAY, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170449. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 29-08-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados DIOCELINA APARICIO DURAN CC. 37.246.937, NELLY CECILIA APARICIO DURAN 60.312.636 y ADRIANA MANRIQUE SALAZAR CC. 60.320.599, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569171e762629ebb09cf1b1e459e4e6b96ce3c32466526b577040bc5e6f37499**

Documento generado en 24/02/2023 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>